

# LOS TURRONEROS DE MURCIA Y SUS ORDENANZAS

INOCENCIO CADIÑANOS BARDECI

**Resumen:**

En este artículo se estudian los primeros pasos de los turroneros murcianos. Esta actividad benefició notablemente a los artesanos. Durante el siglo XVIII se mantendría la producción regulada por unas ordenanzas.

**Palabras clave:**

Turroneros, ordenanzas, producción.

**Abstract:**

this article are studied the first steps of the turroneros of Murcia. That caused benefitet great the artisans. During the XVIII century the production agree reguled of ordinances.

**Keywords:**

Turroneros, ordinances, production.

La palabra turrón aparece tempranamente en las obras literarias del renacimiento, por ejemplo en Lope de Rueda y Vicente Espinel. Suele afirmarse que su origen o invención se basa en la rica tradición repostera árabe. Efectivamente, la presencia de éstos en nuestra ciudad hasta el siglo XIII fue tiempo más que suficiente como para dejar una perdurable huella gastronómica. Es posible que a ellos se deban, también, los apreciados mazapanes de Moratalla y las yemas de Caravaca.

La fabricación artesanal turronera se ha hecho sinónima de la provincia de Alicante y sus pueblos siendo desconocido su desarrollo en Murcia. Las presentes ordenanzas nos manifiestan interesantes aspectos sobre su elaboración en esta última. Entre otras cosas nos dicen que aquel turrón consistía en una masa hecha de almendras, piñones, avellanas, nueces y otros productos tostado, machacado y mezclado con miel. Asimismo era elaborado con almendras tostadas sin machacar, miel y clara de huevo. En nuestra tierra también se empleó mucho como ingrediente la alegría o sésamo. Un resultado, pues, semejante al que hoy denominamos de Alicante y Jijona.<sup>1</sup>

En el pleito con los confiteros, a fines del siglo XVIII, éstos trataron con desprecio a los turroneros asegurando que hacía poco tiempo habían bajado de los montes. Este detalle resulta muy ilustrativo pues nos indica que era una actividad más o menos reciente, que tenía lugar en sitios apartados de la provincia en los que se disponía de abundante materia prima, con terrenos abruptos de escasa calidad plantados de almendros, olivos (aceite) y pinos (piñones). La miel de la comarca resultó un producto típicamente artesanal y de gran calidad. Siempre abundó la de azahar, de color claro y muy aromática, con mucho contenido de azúcar. Ya en el siglo XVII la producción de miel había aumentado considerablemente. En este mismo siglo al introducirse en la huerta levantina el cultivo de la naranja y del cacahuete, comienza a crecer mucho la producción de miel y, en consecuencia, su disponibilidad para la fabricación del turrón y otras confituras. El número 19 de las respuestas generales del Catastro de Ensenada nos dice que en el término de Murcia había mil ochocientas setenta y nueve colmenas. El valor de la miel era nada menos que de 25 rs. muy alto si le comparamos con unos alimentos tan básicos como lo eran el trigo que valía 22 rs., la cebada 10 así como la cera parda a 7 rs. la libra.

En 1728 un real decreto permitía la introducción de cacao y azúcar por todos los puertos del reino. Otro de 1765 anulaba ciertas prohibiciones con el fin de facilitar el comercio con Cuba. De la isla se importó en adelante gran cantidad de azúcar de caña que no pagaba tasa, abaratando el turrón y otros dulces y conservas.<sup>2</sup>

Con el tiempo la fabricación del turrón debió de convertirse en una actividad subsidiaria que aportaba al campesino algunos ingresos y ocupándole en el invierno cuando escaseaba el trabajo del campo. Ante el éxito del nuevo producto, algunos artesanos se trasladarían a la ciudad prolongando la temporada de fabricación y venta. Sin embargo, nunca produjo importantes ingresos. Los redactores de las ordenan-

<sup>1</sup> Francisco Galiana Carbonell, *Anales y documentos históricos sobre el turrón de Jijona*, Jijona, 1986.

<sup>2</sup> AHN: *Reales cédulas*, libro 1513.

zas hablan de maestros «*pobres de solemnidad*» y de una necesaria solidaridad del gremio con los enfermos muy necesitados.

La fabricación siempre fue algo artesanal sin maquinaria, lo que explica su manipulación en casas particulares. La industrialización en grandes cantidades no llegaría hasta 1835 en que comienza a usarse máquinas por primera vez en la obtención del de Jijona y otros lo que, quizá, ocurriera también en nuestra tierra.<sup>3</sup>

## 1.- EL GREMIO DE TURRONEROS

Como se ha dicho, en un principio los hogares elaboraban independientemente el turrón sin necesidad de ninguna asociación. No debió de tratarse de una notable producción sino de un abastecimiento local y regional puesto que las ordenanzas no hablan más que de este último tipo de comercialización y para nada de exportación fuera de la ciudad.

Las cofradías y asociaciones de oficios de la Edad Media pasan a denominarse gremios desde el renacimiento. Los roces entre turroneros y gremio de confiteros ya constan en el siglo XVII pues aquéllos se consideraron independientes desde mediados de siglo. Con la llegada de los Borbones, se arruinan Alicante y muchos otros importantes pueblos. Quizá ahora la provincia de Murcia tomara el relevo en la fabricación de turrón o, al menos, aprovechara el desabastecimiento para incrementar la producción. Con esto aumentaría en lo sucesivo el número de turroneros sintiéndose la necesidad de asociarse para defender sus intereses.

A fines del XVIII, por los años que estudiamos, algunos ilustrados criticaban duramente a los gremios. Se aconsejó suprimirlos, aunque otros opinaron lo contrario, es decir, que la reglamentación solucionaría los problemas y mejoraría la calidad. La respuesta 33 de Ensenada nos habla de la existencia en Murcia de distintos gremios con sus respectivos maestros, oficiales y aprendices. En otros puntos se menciona a los confiteros, que entonces eran 17 maestros con su respectiva tienda y también a tres rosquilleros y 24 chocolateros, pero para nada a los turroneros.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Ramón Candela Garrigós, «Aportación documental a la historia del turrón» en *Programa de Fiestas de Moros y Cristianos de Xixona de 1997*, Jijona, 1997. Francisco Figueras Pacheco, *La sabrosa historia del Turrón y primacía de los de Jijona y Alicante*, Sevilla, 2005. Lluís Garrigós Oltra y Bernardo Garrigós Sirvent, *150 años de Patentes vinculadas a la fabricación de turrón de Jijona y productos relacionados (1659-1929)*, Alicante, 2011. Lluís Garrigós Oltra, *El turrón y su museo. Cuestiones básicas sobre la evolución histórica de la tecnología asociada a la fabricación del turrón de Jijona y productos relacionados*, Alicante, 2007.

<sup>4</sup> Guy Lemeunier, *Murcia-1756, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*. Madrid, 1993.

## 2.- FORMACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ORDENANZAS

La segunda mitad del siglo XVIII es de una verdadera obsesión reglamentaria con todo tipo de normas. Las ordenanzas de los turroneros de Murcia, que ahora pretenden independizarse de los confiteros, son un buen ejemplo.

Parecen unas normas que modernizan otras anteriores sobre el mismo trabajo pero, ahora, más detalladas y precisas que fijan por escrito la fabricación del turrón así como su calidad. La necesidad de estas ordenanzas se debió a varios motivos. Uno estribaría en la confusión de actividades a las que se dedicaban indistintamente los artesanos del ramo de la pastelería y confitería. Otro sería el que al estar los obradores en casas o tiendas particulares, en sitios apartados, podían cometerse fraudes impunemente. La variada casuística de los artículos refleja otros abusos que pretendían evitarse.

Se trataba de unas leyes municipales por ser la ciudad quien las redactaba y presentaba. Por ello adquirieron la condición de obligatorias, aunque parece que únicamente para quienes disponían de un negocio de cierta importancia tanto fabril como comercial (tiendas). Para los muy elementales obradores familiares debía de resultar gravoso por lo que no se integraron en el gremio. Además, la mayoría quizá trabajara solo circunstancialmente, por ejemplo en Navidad o con ocasión de alguna otra festividad. El hecho de limitarse estas normas a la ciudad y tocarle solo tangencialmente a los pueblos de la comarca, así parece indicarlo. Estos últimos podrían seguir fabricando el turrón a su estilo tradicional familiar, aunque para venderlo debía ser de calidad y pagando previamente las correspondientes alcabalas. Con seguridad sería una producción destinada sobre todo al autoconsumo o venta entre el vecindario y una pequeña parte llevada a la capital.

Algunos capítulos de las ordenanzas municipales de Murcia, de fines del siglo XVII, coinciden con este nuevo reglamento. Por ejemplo «*Nadie use sin examen oficio*» (nº. 39). «*Nadie ponga tienda sin aver presentado su examen en el ayuntamiento*» (nº. 41). Varios otros puntos hacen referencia a los diversos gremios o actividad artesanal en la ciudad. No podían abrirse las tiendas los días de fiesta y prohibían colocar mesas de venta en las calles. Los exámenes realizados fuera no serían válidos o reconocidos por las autoridades».<sup>5</sup>

Posteriormente fueron reformados algunos de estos artículos puesto que por los años que estudiamos estuvo permitido colocar mesas en las calles con ocasión de importantes fiestas y en cuanto a la validez de los exámenes, también fue cambiado parcialmente puesto que los maestros aprobados en otras poblaciones fueron admitidos en el nuevo gremio.

El 28 de mayo de 1775 se comisionaba a Antonio Rocamora y a Salvador Vinader, regidores, para todo lo referente a las ordenanzas del gremio de los turroneros. Encargaron a Vicente Gutiérrez, Ventura Ruiz, Juan Domínguez, Francisco Villalobeo, Juan Fernández, José Alegre, Francisco Fernández, Francisco Antón, José

<sup>5</sup> *Ordenanzas de la muy noble y muy leal ciudad de Mvrcia*. Murcia, 1695.

Bustamante, Juan de la Portilla y Juan Zeballos, vecinos de la ciudad, fabricantes y maestros de turrones, para que por sí y en nombre de los demás presentasen las ordenanzas formadas «*para el mexor gobierno y establecimiento de los individuos de este gremio*». Iban acompañadas de los documentos que el gremio poseía desde el año 1658 en que constaban pagos de alcabalas y cientos a la real Hacienda por los géneros fabricados y vendidos en sus tiendas.

La ciudad consideró correctos los 28 capítulos presentados, aunque pensó que convenía añadir otros tres más, como así lo hizo. De este modo las ordenanzas acabaron integradas por 31 artículos. Aparecen bastante desordenados lo que refleja unas costumbres antiguas que, ahora, son ordenadas y completadas. O bien que era una redacción inspirada en otras normas de las que se copiaron varios capítulos. Es posible que lo fueran a partir de las del mismo gremio de Alicante, sujeto al valenciano.

Aunque escuetos, los apartados nos hablan de los distintos aspectos: en qué consistía el oficio, organización, maestros, oficiales y aprendices, fabricación del turrón, clases e ingredientes que debían de emplearse así como la comercialización y recursos económicos de la agrupación. Los asuntos y problemas serían llevados a cabo por los veedores y sus acompañados. Las juntas se celebrarían con la presencia de un escribano municipal.

Nadie que no tuviera el título de maestro podría fabricar turrones ni abrir tienda para venderlo. Y si tuviese otra tienda, su encargado también debería ser maestro. «*El ejercicio de turronero exige disposición y pericia*» por ello los oficiales no podrían fabricar turrones en casas particulares, incluso aunque fueran de buena calidad, con el fin de evitar fraudes y perjuicios. El grado de maestro solo se conseguía tras 4 años de aprendizaje, tres para oficial y un examen, siempre constando previamente tratarse de un sujeto de buena conducta. Por el examen se pagarían 30 reales a cada veedor, 15 al acompañado y 300 a las arcas del gremio que serían destinados a ayudar a los miembros empobrecidos. Los maestros forasteros tendrían que presentar la misma documentación y pagar un tercio más de lo señalado en caso de solicitar examen y aprobación en Murcia. Los hijos y yernos de los maestros gozarían de ciertas ventajas y privilegios a la hora de ser aprobados. Las autoridades reconocieron los títulos de los maestros aprobados en ciudades o villas con voto en Cortes, pero no a los demás. El corporativismo respecto a otros municipios era evidente.

Las obras serían de miel de abeja y no de otra procedencia de más baja calidad. Efectivamente, los turrones murcianos solo se fabricaban con miel y sin azúcares. Lo mismo podría decirse de otros ingredientes como el aceite y harina, siendo castigado duramente cualquier fraude. Ya en el arriba citado reglamento de la ciudad se insiste en esto cuando tratan sobre pasteleros y confiteros. Podría ser turrón de almendra, avellana, alegría (ajonjolí o sésamo), alfajor, piñón y otros variados tipos a tenor de la masa, ingredientes y mezclas. Cierta cantidad se fabricaba expresamente para conmemorar ciertas festividades como la Pascua. Entonces estaba permitido colocar mesas de venta en la calle. Además del turrón, los miembros del gremio también podían elaborar y vender todo tipo de conservas y dulces empleando gran cantidad de azúcar. Ahora todo maestro foráneo podía abrir tienda en la ciudad, a menos que

sus obras fueran consideradas de mala calidad, lo que tampoco habían consentido las ordenanzas de la ciudad en el pasado. Las viudas podrían mantener abiertas sus tiendas durante su vida por medio de sus hijos o de un oficial. El turrón traído de fuera podía comercializarse en la ciudad aunque no presentase enteramente las mismas características señaladas en estas ordenanzas. Cada maestro podría también contratar algunos mozos que vendiesen por las calles. La mentalidad de la época excluía entre éstos a judíos, moros, mulatos, negros y gitanos.

Las ordenanzas también fijan con precisión los pesos, cuya contravención era castigada duramente.

El principal impuesto fue, sin duda, las alcabalas y cientos. El monto total lo pagaría el gremio repartiéndolo proporcionalmente entre sus miembros. Seguramente que éste se haría según la actividad y venta de cada obrador y tienda, número de aprendices y mozos de la calle. Como en otras organizaciones, los fondos, ingresos y gastos eran custodiados en un arca de tres llaves. A fin de año, con ocasión de la renovación de los cargos, los veedores y sus acompañados darían cuenta del dinero que constaba en el libro de ingresos y gastos. La ciudad exigió que una parte de las multas fueran a engrosar sus bienes y no todo a las arcas del gremio.

Los turroneiros tenían su propio pendón con el que acudían obligatoriamente a las procesiones de ciertas festividades.<sup>6</sup>

### 3.- SOLICITUD DE APROBACIÓN

Tras el examen del texto, el 28 marzo 1775 se informó que no se había encontrado ningún reparo y que todos los capítulos se ajustaban a las leyes del reino. Con ciertos añadidos, el personero y diputados del común las remitieron al Consejo real para su aprobación. Su fin –decían– «*para el mejor gobierno de los maestros, oficiales y aprendices*».

Al año siguiente los confiteros entablaron pleito con los turroneiros. Los primeros alegaron que tenían aprobadas sus ordenanzas desde el año 1732. Sus maestros veedores, Juan Fernández y Simón Montoya, afirmaron que las nuevas ordenanzas eran innecesarias e inconvenientes pues «*la fábrica de turroneiros, dulces y conservas de miel y azúcares siempre a sido peculiar y privativo de nuestro gremio y en ella se han agregado los capítulos 32, 33 y 34 a las ordenanzas aprobadas por Felipe V en 14 de agosto de 1732*». Dichos capítulos trataban sobre la conserva de membrillo hecha con miel, mandaban que en el turrón de azúcar hecho de almendra y miel no se introdujera piñón ni harina ni otra mixtura, que el punto hubiera de ser vidrioso

---

<sup>6</sup> AHN: Cons. leg. 27.215: *La ciudad de Murcia sobre aprobación de ordenanzas para el gremio de turroneiros de ella, 1775.*

y no pegajoso, que el turrón se desgranase al partirlo, que el de alegría y almendra fuera tostado según arte y que a cada celemín de alegría se le añadiera seis libras de almendra, nueve de miel y que su aspecto resultara vidrioso y no correoso. Que las cajas fueran de dos libras las pequeñas y las grandes de a cuatro.

Dichos veedores añadieron que los llamados turroneros jamás habían sido gremio ni tenido facultad de hacer turroneos ni cascos más que en una tolerancia de los confiteros con el fin de que despachasen sus aguas ardientes, alojas y helados. Que de aprobarse las dichas ordenanzas se seguirían muchas discordias y disensiones al gremio pues correspondiéndoles a ellos la fabricación de conservas, querían hacerse con ella. Resumiendo, que estos turroneros eran *«unos hombres que han bajado a la ciudad y se han aplicado a alaojeros y botilleros, a la venta de aguardiente por menor y a la construcción de unos casquitos de toronja o naranja y turrón bien ordinario que siendo primero de piñón lo han extendido después a la almendra, alegría y masa»*.

Los veedores de los turroneros, Vicente Gutiérrez y José Domínguez, alegaron que el gremio era muy antiguo como lo demostraba la escritura firmada el 26 de febrero de 1658 obligándose a pagar a la real Hacienda 1.520 rs. por alcabalas.

El 18 de noviembre 1778 el fiscal aconsejaba que fueran aprobadas *«entiéndese que deben aprobarse con las limitaciones y prevenciones señaladas por el alcalde mayor el 18 de marzo de 1776»*. El texto había sido redactado por orden del Ayuntamiento, o sea, asunto dependiente del municipio. La nueva libertad podría facilitar la abundancia y progreso. Los confiteros se habían aprovechado de la facultad obtenida en la privativa de vender almíbares de azúcar para aumentar exageradamente los precios. Los turroneros eran un verdadero gremio al menos desde 1658, ajustado a las leyes.

Para mayor seguridad jurídica, al año siguiente era remitido el texto a la chancillería de Granada con el fin de que informase sobre si era conveniente o no la erección del nuevo gremio separado de los confiteros. A pesar del mencionado informe favorable del fiscal, la chancillería no contestó.

Las guerras y alteraciones políticas de fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, la no sujeción a ningún gremio anteriormente, la impopularidad de éstos desde fines del siglo XVIII así como las trabas impuestas por las nuevas ordenanzas a los fabricantes para una actividad muy dispersa y atomizada debieron de influir en su no aprobación. Además, los fabricantes serranos quizá temiesen que sus compañeros de la ciudad acabaran por tenerlos controlados y sujetos, lo que traería su rechazo.

Las ordenanzas, pues, quedaron en mero proyecto.

## APENDICE

### ORDENANZAS DE 1775

1- Que todas las obras del exercicio precisamente ayan de fabricarse de miel de abejas y no de cañas prima melaza, ni de otra aderezada con arinas u otro artificio que degenere su puridad, o sea, perjudicial a la salud pública y lo contrario sea fraude y debe denunciarse por los veedores o qualesquiera otro yndividuo del gremio imponiéndole la multa de dos mil maravedís repartiéndola por quartas partes, penas de Cámara, juez, arca y denunciador.

2- Que el turrón de almendra aya de trabajarse precisamente con ella sola y quanto más se la pueda mezclar avellana por de calidad más noble y guarnecer con terrones de azúcar. Que el de piñón sea de sola esta especie y la mezcla de otra, caso de contravención. Que el de masa sea de huevos líquidos y masa de arina de trigo de calidad, frita en aceite. Que el de almendra pardo se aya de tostar al horno. Que el de alegría lleve almendra también tostada. Que el de alfajor sea precisamente de buen pan de trigo líquido y tostado y de pedazos de turrón quebrado.

3- Que impunemente puedan y devan los individuos del dicho gremio trabajar y vender públicamente en sus tiendas o fuera de ellas, todo género de conservas y dulces como cascós aderezados y otros de igual calidad de sola miel, no azúcar.

4- Que las cajas de turrón que se fabrican para las festividades de Pascua o entre año ayan de ser de almendra sola torrada al horno y de peso las menores de libra, las medianas de libra y media y las mayores de dos libras en limpio si les combinieren y sea caso de contravención y fraude fabricarlas y venderlas de menor peso en sitios públicos si bien puedan por encomienda hazer dichas cajas de a doce onzas pero no sacarlas de su casa ni expenderlas a otra persona que a las que se las mandó hazer de este peso. Y al que contraviniese a este capítulo se le exija la multa de dos mil maravedís repartidos por quartas partes como queda dicho en la primera ordenanza.

5- Que en las juntas particulares que el gremio celebró para asuntos que compisen (sic) al mexor gobierno de él, asistan quelesquiera de los escrivanos de ayuntamiento o su teniente en atención que en esta oficina devan parar las ordenanzas y con menos costes se siguen las causas y dependencias.

6- Que a costa del gremio se construya una arca de tres llaves que se encarguen una a cada veedor y la tercera a uno de los acompañados a proporción y nombramiento del gremio y en la referida arca se custodien los caudales de él y un libro de caja donde precisamente se anoten las entradas y salidas de dichos caudales con expresión de los que sean de exámenes, de multas y de la alcabala que por su repartimiento debe exigirse de los maestros y sea de la obligación de los claveros hazer las referidas anotaciones y asientos y autorizarlos con sus firmas y rúbricas y

también el concurrir y presenciar las entradas y sacas de dinero del dicho depósito de que solo se sacará lo necesario para las urgencias del gremio y con papel de los veedores y no en otra forma.

7- Que todas las diligencias precisas para el curso de los negocios que a el gremio le ocurran y demás de su beneficio se han de practicar precisamente por los veedores y acompañados alternando en esta operación, digo ocupación, con regularidad para evitar los perjuicios que puede producir la falta continuada de sus tiendas.

8- Que los ajustes, conciertos y obligaciones a favor de la real Hacienda para el pago de los reales derechos de alcabalas y cientos y demás que devan satisfacerse a S. M. se han de hazer precisamente y otorgar al nombre del gremio por los mismos veedores las correspondientes escrituras de obligación y por ellos propios con la asistencia del gremio se ha de formar los repartimientos para la exacción de dichos derechos con equitativa regularidad y consideración a el surtimento, crédito y despacho de los maestros y sus tiendas siendo de la obligación de cada uno de ellos el hazer efectiva entrega de lo que les correspondiese y se repartiese por tercios a los dichos claveros depositarios para que lo introduzcan en dicha arca y puedan oportunamente hazerse los pagos a la parte de S. M. y que a el que demorase la entrega del contingente que se le repartiese se le apremie en justicia hasta hazer efectivo el cobro y pague costas y estorbos a los veedores.

9- Que para en parte del pago de los reales derechos por cada un mozo de los que vendiesen por la calle turrones y otros efectos propios del exercicio deven contribuir cada maestro con quince reales siempre que principie el tercio vendiendo, aunque no le concluya, y para ello no pueda servirse de judíos, moros, mulatos, negros ni jitanos ni recibirlos para el servicio del exercicio.

10- Que en fin de cada año se ayan de juntar precisamente los veedores y acompañados a formalizar las cuentas y devan de darlas en el término de ocho días del siguiente a los que les sucedan en sus encargos con resultas cobradas o diligencias que acrediten la repetición y entregar los libros, arca y caudales con la devida formalidad y las cuentas con la de cargo, data y legítimos recaudos de justificación.

11- Que no siendo maestro, no pueda persona alguna fabricar para expender géneros del exercicio, abrir y cubrir tienda con ellos ni el que lo sea tener además de la suya otra al cargo de persona que no sea maestro y lo que en otra manera se obrase sea caso de denunciación y todo sin perjuicio de la posesión en que se hallan los maestros de confiteros, mediante tener estos aprobadas tres ordenanzas por el real Consejo de Castilla, aunque sobre ellas y se devan subsistir o no hai pleito pendiente y el que contraviniere contra este capítulo incurra en la multa de dos mil maravedís repartidos por quartas partes penas de Cámara, juez, arca de este gremio y denunciador.

12- Que por quanto el exercicio de turroneros exige disposición y pericia y para lograrlo por medio de la aplicación y experiencia que por grados se ascienda a el del magisterio, los que de oy en adelante se aplicasen al dicho exercicio para que en él se logren los adelantamientos que se procuran ayan de asistir a qualquiera

de los maestros por tiempo y espacio de quatro años en clase de aprendizes y por el de tres en la de oficial y a más para ser maestro devan sacar de él de su enseñanza certificaciones de su buen cumplimiento y aprovechamiento y tener obligación en sujetarse a examen y de sacar mereciendo aprobación, carta de magisterio.

13- Que no ha de recibirse por aprendiz a moro, judío, mulato, negro, gitano ni otra persona alguna sin que preceda información de buena fama, vida, costumbres y limpieza de dichas razas y que para que así se verifique sin infamar a el que pretenda incorporarse en el gremio y aprender el exercicio, sea de la obligación del maestro a quien llegare para que le reciba por aprendiz, dar aviso ante de recibirlo a los veedores así para que con su inteligencia y citación se produzca la dicha información ante la real justicia como para que informados de las qualidades del pretendiente no hallándole incombeniente y dada la dicha ynformación la anoten en el libro de gobierno y recibimiento con expresión de el día de él, de su nombre, apellido y naturaleza y maestro con que se aplique y sea de la obligación del aprendiz asistir quatro años a su maestro y de la de éste el enseñarle el exercicio, alimentarle y no ocuparle considerablemente en faenas que se pactase al tiempo del ajuste sin quedarle arbitrio al aprendiz para separarse de su maestro sin justa causa y de su obligación el justificarla con citación de los veedores para que pueda ser recibido por otro maestro sin cuyo previo requisito no podrá recibirle y recibéndole de hecho deberá ser denunciado el que le acoja y reciva a queja del anterior maestro que le tubo o de los veedores.

14- Que el mozo que se ajustare con maestro del gremio por año no pueda desampararle sin hacer constar a los veedores tener para despedirse justa causa tan grave como la de no pagarle puntualmente su salario o darle mal tratamiento y la misma obligación alcanza a los maestros para no despedir a los mozos.

15- Que los oficiales no puedan sin licencia y expreso consentimiento de sus maestros ajustar ni hazer obras del exercicio en sus casas ni en las particulares y si las hiciesen, aunque sean de buena calidad y conforme a ordenanza, merezcan ser denunciadas porque solo así pueden coybirse los fraudes y perjuicios que de lo contrario se seguirían al público y a los intereses de los maestros y sea bajo la pena de dos mil maravedís repartida conforme a la ordenanza por quartas partes.

16- Que los veedores y acompañados no admitan a examen de maestro a oficial alguno que no presente las certificaciones de aprendizaje y oficial por los tiempos expuestos y si de hecho le examinasen sin dichas previas qualidades, disimulándole en todo o parte el tiempo o la falta de la habilidad y suficiencia que deve tener el pretendiente para el magisterio, por el mismo hecho quede la aprobación de ningún valor ni efecto y denunciado y verificado por justificación el caso ante la real justicia así se declare, los veedores y acompañados pierdan el empleo, paguen costas, purguen las penas que se les impusiesen y el oficial quede obligado a cumplir el tiempo o avilitarse y hazer constar de la avilitación y cumplimiento.

17- Que todo oficial que se presente a examen con las referidas certificaciones y qualidades ha de satisfacer por razón del examen y aprovación treinta reales

vellón a cada uno de los veedores y quince a cada qual de los acompañados y más trecientos reales para la arca de los caudales del gremio, los mismos que han de invertirse en socorros de maestros pobres, enfermos y en sus entierros y sufragios si falleciesen, constituidos en lamentable desdicha sin que sea visto que por el destino de dichos caudales a fines tan piadosos se someta el gremio a visita ni a señor juez eclesiástico alguno ni que se dé fundamento para exigir cofradía por ser esta resolución religiosa una mera inspiración de sociedad y humanidad devida observarse entre individuos de un mismo gremio y exercicio de fortunas desiguales y mucho menos que a pretexto del referido depósito y caritativo destino se intenten hazer ni hagan superfluos gastos y sí solo los precisos para que los maestros verdaderamente pobres y enfermos sean socorridos en quanto baste a que no perezcan y enterrados con algunos sufragios voluntarios.

18- Que en caso de que se presenten a examen en esta capital oficiales que ayan aprehendido fuera de ella, se admitan a él con tal que presenten las certificaciones de aprendiz y oficial e información de limpieza de sangre judicialmente practicadas y que satisfagan una tercera parte más de derechos por razón de examen y aprobación con destino y aplicación a los fines significados.

19- Que si algún maestro aprobado por otro qualquiera gremio del reyno se avecindase en esta capital y quisiere abrir tienda y trabaxar en ella, no se le puede impedir presentando su cartas de examen a título correspondiente a menos que sus obras no acrediten su insuficiencia y sean perjudiciales al público, porque en este caso con autoridad de esta real justicia sin pleito ni emulación ha de podersele suspender y en todo se han de suxetar a estos estatutos si merecieren la aprobación superior.

20- Que las viudas de los maestros que quedasen sin hijos varones aplicados al exercicio puedan mantener las tiendas por quatro años y no teniendo hijos y despachase la tienda un maestro u oficial inteligente pueda mantenerla todo el tiempo de su viudedad pagando las alcavalas y repartimientos que las corresponde.

21- Que los hijos de maestros, y no los yernos, sean dispensados del tiempo del aprendizaje, pero unos y otros siendo hábiles para maestros, si solicitan la aprobación, se les dé y se les franquee por respetos y atención a sus padres y suegros la dispensación de la mitad de los derechos de examen y aprobación prevenidos para los demás oficiales del país.

22- Que el turrón que se traiga a vender de fuera no pueda prohibirse la venta siendo de buena calidad y de ningún perjuicio a la salud pública, aunque no esté fabricado bajo las reglas que prescriben estas ordenanzas sin cobrarles derecho alguno por razón de alcabala, pues ésta la deverán satisfacer a la real Hacienda ajustándose por aquellas porciones por mayor o por menor que introduzcan.

23- Que las mesas que ayan de salir, como es costumbre, a los sitios públicos acostumbrados en las festividades de la Natividad del Señor y en las de San Antón, San Blas y otros, las asistan únicamente los maestros no teniendo justa excusa de ocupación forzosa, enfermedad o ausencia precisa y en este caso ayan de subrogar en su lugar un oficial de la satisfacción y aprobación de qualesquiera de los veedores.

24- Que así como los maestros del gremio ni deven ni pueden trabajar los turrone y obras de su exercicio con azúcares si no es de sola miel y pura y con este respecto se hacen los ajustes y pagos a S. M., ningún otro gremio, excepto el de confiteros por aora y hasta que se determine por la superioridad si deven subsistir o no los capítulos de sus ordenanzas que tratan de este asunto y de la que tiene pedido un nuevo ynforme el real Consejo, ha de poder trabajar turrone y obras de miel y qualesquier persona que se introduzca o contravenga a ello se le ha de exigir la multa de quatro mil maravedís repartidos conforme va dicho.

25- Que en el caso de que la superioridad tenga por justificado subsistan los capítulos de ordenanza que tiene el gremio de confiteros que tratan de conservas y turrone y que son las de los capítulos veinte y dos, treinta y tres y treinta y quatro de aquellas que se aprobaron por el Consejo en catorze de agosto de mil setecientos treinta y dos. Que los veedores de dicho gremio no tengan facultades para visitar y reconocer las tiendas de este de turrone y sin que respectivamente los de uno y otro visiten las de sus individuos sin introducirse ni mezclarse los veedores de éste a visitar aquéllos ni los de dichos confiteros a éstos y el que no lo observase se le multe en dos mil maravedís repartidos por quartas partes.

26- Que ningún maestro pueda dar turrón y obras de su exercicio para su expendición y venta a persona que conocidamente no sea de él y si la diese, el encargado de la venta no pueda hazerla hasta que los facultativos que por sus propias personas concurran rematen y concluyan de vender sus obras y la real justicia sus dependientes y diputados estorben lo contrario, además de exigir al maestro que lo executase dos mil maravedís de multa repartidos por quartas partes.

27- Que los oficiales o mozos de soldada del exercicio no puedan desamparar a sus maestros antes del tiempo estipulado como queda expuesto y quando de hecho lo hicieren no puedan ser recibidos por otro maestro sin informarse del anterior y de los motivos de la desavenencia del maestro que después de informado lo recibiese, el satisfacer las cantidades que el mozo u oficial adeudase a su anterior maestro y también el importe de tercio de la venta por las calles.

28- Que el maestro que recibiese un mozo de tercena para la venta de turrone y por las calles debe satisfacer y entregar y no el mozo aunque pacten lo contrario los tercios a los claveros y depositarios. Que siempre que estubiese enfermo qualquier maestro del gremio gravemente y por ello imposibilitado de trabajar y a más fuese pobre de solemnidad, ha de ser socorrido por los veedores diariamente de los caudales del fondo si los hubiese por mero exercicio de caridad cristiana y en quanto baste a que no perezcan.

(Murcia 10 marzo 1775).

(Capítulos añadidos por la ciudad):

1- Que si viniese a colocarse y vivir en esta ciudad algún maestro de este exercicio que estubiese examinado en capital o villa de voto en Cortes, que sea ad-

mitido al uso y ejercicio como los demás maestros que hubiese de este gremio sin llevarle derechos algunos y sujetándose a guardar y observar estos establecimientos y estatutos, pero si fuere examinado en otra ciudad que no tenga aquellos requisitos, que se le precise a examinar pagando los derechos y propinas que van impuestas.

2- Que las multas que se exijan por contravención a estas ordenanzas se aplique la parte del arca de este gremio a los propios de esta ciudad por ser conforme a lo mandado por el real Consejo de que este caudal público perciva una quarta parte de todas las ordenanzas aprobadas.

3- Que tenga obligación este gremio de tener pendón para que uno de sus veedores o acompañados lo saquen con los demás gremios de esta capital en aquellas funciones y procesiones generales a que concurre la ciudad como son al recibimiento de la Santa Bula, San Patricio patrón de Murcia, San Marcos, Santísimo Corpus Christi y otras y cada vez que falte se exijan a dichos veedores quatro ducados de multa de por mitad aplicados para los porteros que les citan.